

Las anteriores reglas de reparto se aprueban, obviamente en relación con las Secciones Tercera y Quinta, sin carácter retroactivo, debiendo continuar cada una de ellas con la tramitación, resolución y ejecución de los recursos pendientes.

Es necesaria excepción de la Sección creada de nuevo, la séptima, en que la distribución se efectuará trasladando a la misma todos los recursos pendientes, incluso de señalamiento para votación y fallo, que le corresponden, aunque de forma gradual hasta que funcione con normalidad.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

30313 ACUERDO de 15 de diciembre de 1993, del Jurado del Premio «Poder Judicial» 1993, por el que se hace público su resultado.

Reunido el Jurado del Premio «Poder Judicial» 1993, de conformidad con las bases de la convocatoria aprobadas por Acuerdo de 10 de febrero de 1993, del Consejo General del Poder Judicial («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha decidido, por unanimidad, conceder el Premio al trabajo titulado «Problemas procesales actuales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», realizado por don Santiago González-Varas Ibáñez, Profesor Doctor de Derecho Administrativo de la Universidad de León.

Madrid, 16 de diciembre de 1993.—El Presidente del Jurado, Pascual Sala Sánchez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30314 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa del Registrador Mercantil número II de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa del Registrador Mercantil número II de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Hechos

I

El día 11 de junio de 1992, ante el Notario de Valencia, don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, se otorgó escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria universal de la Sociedad «Nuevos Proyectos, Sociedad Anónima», en su reunión del día 31 de enero de 1992, por los que se transforma dicha Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada y que el capital de la Sociedad Limitada «Nuevos Proyectos, Sociedad Limitada», íntegramente desembolsado, asciende a 2.000.000 de pesetas y se encuentra dividido en 200 participaciones sociales, iguales, acumuladas e indivisibles, con un valor nominal de 10.000 pesetas, valor idéntico al de las acciones a que sustituyen, las cuales se atribuyen a los socios en número exacto al número de acciones de que eran titulares en la Sociedad Anónima «Nuevos Proyectos, Sociedad Anónima», y con el mismo carácter. La numeración de las acciones y de las participaciones es, asimismo, y para cada socio, idéntica. No se inutilizan los títulos representativos de las acciones porque no llegaron a emitirse. El número de socios resultantes es inferior a 50. El artículo 3 de los Estatutos sociales aprobados dice: «Objeto. Constituye el objeto de la Sociedad: La promoción y desarrollo de iniciativas proyectos empresariales, tanto en España como en el extranjero respecto de toda clase de industria y comercio pudiendo realizar al efecto todo tipo de opera-

ciones, actos y contratos, así como gestiones de cualquier otra actividad pública o privada y que se relacionen con dicha finalidad. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1.º Infringir el artículo 3.º de los Estatutos sociales, el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y doctrina de la Resolución de 25 de julio de 1992, por falta de determinación de las actividades sociales. 2.º Falta de expresión de las circunstancias del artículo 38 del Reglamento relativas a la identidad de los adjudicatarios de las participaciones exigida por los artículos 227 de la Ley de Sociedades Anónimas, 7 de la Ley de Sociedades Limitadas y 174.1, 185, 188 y 192 del Reglamento. Siendo insubsanable el defecto 1.º no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado sin que tampoco proceda la inscripción parcial por no concurrir en los defectos señalados las circunstancias del artículo 63 del Reglamento. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 23 de noviembre de 1992.—La Registradora Mercantil, Laura de la Cruz Cano Zamorano. Nuevamente presentada la escritura, en unión de escritura de subsanación, fue objeto de la siguiente nota: No admitida la inscripción del presente documento presentado nuevamente en unión de escritura de subsanación ante el mismo Notario de fecha 25 de enero de 1993, número 292 de protocolo, por subsistir los mismos defectos señalados en la nota precedente. Contra esta nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 26 de marzo de 1993.—La Registradora mercantil, Laura de la Cruz Cano Zamorano.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que con relación al primer defecto de la nota de calificación, se cita la Resolución de 1 de diciembre de 1982, en la que la Dirección General de los Registros y Notariado considera que no hay indeterminación. Que con referencia al segundo defecto de la misma nota: 1.º Hay que considerar que el Registro Mercantil lo es de personas y no de acciones, participaciones, ni de titularidad de las mismas. Que deben confrontarse los artículos 2, 5, 6, 94.1.º y 174.7.º, del Reglamento del Registro Mercantil, y 3.º, 7.7.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En consecuencia, fuera del acto constitutivo, respecto de la titularidad de las participaciones el Registro Mercantil deja de ser «la institución legal de protección del tráfico jurídico... basado en la publicidad incondicionada de su contenido», pues la mutación de la titularidad de las participaciones no es ya hoy objeto de inscripción. 2.º Que la transformación de la Sociedad en un acto social de mutación de la forma, con un alcance puramente interno, etc. (Resolución de 17 de junio de 1992). Carece, por tanto, de interés para la Sociedad y para los terceros que se haga público mediante la publicidad del Registro Mercantil, en el momento de la transformación quiénes son los socios. 3.º Que dicha exigencia no la imponen los preceptos alegados por la Registradora en la nota de calificación, salvo que sean objeto de una interpretación parcial y extremadamente literal, y esta interpretación no es la adecuada conforme a lo declarado en la Resolución de 17 de junio de 1992. 4.º Que se considera que el interés que se trata de proteger, según la citada Resolución, no puede ser otro que el que se cumplan los requisitos legales necesarios para la nueva forma que se adopta, pero no los contractuales para su existencia misma, porque la Sociedad ya existe y sigue siendo la misma (artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas). Entre dichos requisitos se encuentran los establecidos en los artículos 1, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 229 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º Que se considera que puestos a interpretar literalmente los artículos 227 de la Ley de Sociedades Anónimas, 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 174 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, no avalan la conclusión de la Registradora ya que se refieren a los socios fundadores. 6.º Que el